

**Nº de Expte.:** /19  
**Procedimiento:** INFORME  
**Interesado:** Entidad Local Menor  
**Ref.:**

## **ANTECEDENTES**

**Primero.-** El Sr. Alcalde Pedáneo de la Entidad Local Menor de ....., perteneciente al municipio de ....., solicita informe jurídico en relación a las competencias de las Entidades Locales Menores a efectos de su delimitación con las competencias que corresponderían a los respectivos municipios.

Teniendo en cuenta los datos facilitados por el Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, y el Reglamento de Asesoramiento y Asistencia a Municipios.

En base a estos antecedentes se emite el siguiente **INFORME:**

### **LA LEGISLACIÓN APLICABLE**

- ✓ Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (**LrBRL**).
- ✓ Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (**LRLCyL**).
- ✓ Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (**LRSAL**).
- ✓ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (**LRJSP**).

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **Primera.- Naturaleza jurídica de las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio.**

De acuerdo a la actual regulación de las entidades locales contenida en la LRBRL, como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio carecerán de personalidad jurídica (artículo 24 bis de la LRBRL), no obstante, **aquellas entidades de ámbito territorial inferior al Municipio existentes en el momento de la entrada en vigor de la LRSAL, mantendrán su personalidad jurídica y la condición de Entidad Local** de conformidad con su Disposición Transitoria cuarta.

## **Segunda.- Régimen jurídico.**

En cuanto al régimen jurídico por el que se rigen las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio, el 24 bis LRRL en su apartado primero, prevé que las **leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local** regularán los entes de ámbito territorial inferior al Municipio.

Acudiremos por tanto, en el caso que nos ocupa, a lo dispuesto en el Título VII de la **Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León**, dentro del cual el **artículo 50.1** prevé que las entidades locales menores tendrán como competencias propias:

- a) La administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.
- b) La vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos.

Y en su **apartado segundo** establece que **podrán, asimismo, ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento.**

Dicha delegación requerirá para su efectividad la aceptación de la entidad local menor, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserve el Ayuntamiento delegante y los medios que se pongan a disposición de aquélla.

No serán delegables, en ningún caso, las competencias municipales relativas a ordenación, gestión y disciplina urbanística.

Por otra parte, la Disposición Transitoria Segunda de la LRLCYL prevé que las obras y servicios de competencia municipal que se vengán realizando o prestando por entidades locales menores se considerarán delegadas en éstas, salvo que la Junta o Asamblea Vecinal acuerde, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, que su gestión o ejercicio se realice por el municipio del que dependan. Y añade, de no adoptarse al acuerdo mencionado en el párrafo anterior, los Ayuntamientos afectados deberán suscribir un Convenio con las entidades locales menores en los términos previstos en el artículo 69, apartados 2 y 3, de esta Ley.

Por tanto, **en todo aquello que no sean competencias propias de la entidad local menor, resultará aplicable el régimen de delegación de competencias.**

## **CONCLUSIÓN**

**PRIMERA.-** En el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León las entidades denominadas por la LRRL entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio, reciben la denominación de entidades locales menores, y su régimen competencial

viene determinado por la legislación de Régimen Local de la respectiva Comunidad Autónoma, por ser éste el régimen jurídico que resulta de aplicación, de donde resulta que, de conformidad con el artículo 50 LRLCYL tendrán como **competencias propias**:

- a) La administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.
- b) La vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos.

Podrán, asimismo, ejecutar las obras y prestar los servicios que **les delegue expresamente el Ayuntamiento**, siendo necesaria en tal caso, para la efectividad de dicha delegación, la aceptación de la entidad local menor, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserve el Ayuntamiento delegante y los medios que se pongan a disposición de aquélla y no pudiendo en ningún caso ser delegables las competencias municipales relativas a ordenación, gestión y disciplina urbanística.

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario-Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLR), art. 173 del ROF y art. 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

LA TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL,  
SECCION DE ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS